

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: TEEM-JIN-065/2007.**

**ACTORES: PARTIDO ALTERNATIVA  
SOCIALDEMÓCRATA, DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE CUITZEO,  
MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL  
RÍO SALCEDO.**

**SECRETARIO PROYECTISTA: EUGENIO  
ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ.**

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintinueve de noviembre del dos mil siete.

**VISTO**, para resolver el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-065/2007, promovido por los partidos Alternativa Socialdemócrata, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes, en contra de los resultados preliminares de la jornada electoral del once de noviembre de dos mil siete, por violaciones antes, durante y después de la jornada electoral, pidiendo la declaración de la nulidad de la elección, y,

#### **R E S U L T A N D O:**

I. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cuitzeo, Michoacán.

II. Mediante escrito presentado a las cero horas con veinticinco minutos del catorce de noviembre del año en curso, ante el Consejo Municipal Electoral de Cuitzeo, Michoacán, los partidos Alternativa Socialdemócrata, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, presentaron escrito de protesta por las causas de violación cometidas antes, durante y después de la jornada electoral que influyeron directamente en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas durante el desarrollo de la jornada electoral del once de noviembre de dos mil siete, el cual aparece firmado exclusivamente por los representantes de esos institutos políticos Oscar Jacobo Álvarez, Leonel Ramos Ángeles y Genaro Monarrez Aguilera.

III. Mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil siete, del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuitzeo, Michoacán, tuvo a los incoantes del referido curso, presentando juicio de inconformidad, en contra de los resultados preliminares de la jornada electoral del once de noviembre de dos mil siete, por violaciones antes, durante y después de la jornada electoral y pidiendo la declaración de la nulidad de la elección; ordenó su anotación en el libro de registro y la formación del expediente mismo que identificó con la clave J.I CME/06/07, ordenó hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional la interposición del mismo y la realización de la publicitación correspondiente; luego mediante oficios números CME/01/2007 y CME/02/2007, rindió el aviso de presentación del juicio y remitió las constancias del mismo a este Tribunal Electoral.

En la tramitación atinente no compareció tercero interesado alguno.

**IV.** El escrito que nos ocupa, fue recibido por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día veintitrés de noviembre del año en curso, turnándose el expediente a la Ponencia del Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, en virtud de parecer relacionado con el diverso juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-035/2007. Por auto de veinticuatro de noviembre del año en curso, se radicó el expediente, y se requirió a la responsable por la remisión de cierta documentación necesaria para la resolución del asunto. Asimismo, mediante proveído de \*\*\* se tuvo a la responsable cumplimentando el requerimiento de mérito, se declaró cerrada la instrucción y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209, fracción IX, se ordenó someter a la consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de desechamiento siguiente; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y el Pleno de tal órgano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado, así como 3, párrafo segundo, inciso c), 4, 50 y 53 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad, toda vez que, se originó en un escrito que fue sustanciado por la responsable como si se tratara de un juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.** No se analizarán los agravios planteados, en virtud de que, en el presente asunto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, fracciones II y VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de un escrito que no se ajusta a las reglas particulares de procedencia del juicio de inconformidad por lo que, el medio de impugnación resulta improcedente.

Como se advierte de la narración de antecedentes, que el presente juicio de inconformidad tuvo su origen en una confusión en que incurrió el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuitzeo, Michoacán, cuando al recibir un escrito de protesta que los representantes de los partidos Alternativa Socialdemócrata, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México presentaron en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral, se admitió a trámite como si se tratara de un juicio de inconformidad, lo cual no es correcto dada la naturaleza distinta que existe entre los escritos de protesta y los relativos a los juicios de inconformidad.

Ciertamente, de conformidad con lo que establece el aludido artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral, el escrito de protesta es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral y, en su caso, contra los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas, en el que se establecen requisitos mínimos de contenido, a saber, deberá precisarse: I. El partido político o coalición que lo presenta; II. La mesa directiva de casilla ante la que se presenta; III. La elección que se protesta; IV. La causa

por la que se presenta la protesta; V. Cuando se presente ante el consejo distrital o municipal correspondiente, se deberá identificar individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en las fracciones III y IV anteriores, y, VI. El nombre y la firma del representante que lo presenta.

Asimismo, el escrito de protesta se rige por reglas particulares, tales como que debe presentarse por los representantes de partido o coalición acreditados ante la mesa directiva de casilla, o bien por el representante general, al término del escrutinio y cómputo, o bien, hasta antes de iniciar el cómputo respectivo en el consejo electoral municipal o distrital correspondiente, por el representante de partido o coalición acreditado ante éste.

Cabe destacar, que el escrito de protesta no se encuentra catalogado propiamente como un medio de impugnación del sistema que contempla el artículo 3 de la Ley de Justicia de esta Entidad Federativa, pues conforme a dicho sistema, éste se integra con los recursos de revisión, apelación y el juicio de inconformidad, ni se constituye como un requisito de procedibilidad de este último juicio, de modo que, su objeto se circunscribe a sentar un leve indicio sobre la existencia de las probables irregularidades que en él se pretendan impugnar, indicio que eventualmente puede servir como instrumento de prueba en el juicio de inconformidad, pero sin que se considere que es el único ni por sí mismo suficiente, ya que el impugnante tiene también legalmente a su alcance otros medios de convicción para acreditar sus aseveraciones en ese medio de impugnación.

Por su parte, el juicio de inconformidad, es el medio de impugnación para impugnar, los siguientes actos de las autoridades electorales:

I. En la elección de Gobernador contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético, o en su caso, contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético; y en consecuencia por el otorgamiento de la constancia de mayoría;

II. En la elección de ayuntamientos y en la de diputados electos por el principio de mayoría relativa:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección;

b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, y,

c) En su caso, la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional;

III. En la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional la asignación de diputados que haga el Consejo General, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas por:

a) Haber nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

b) Existir error aritmético en los resultados consignados en una o varias actas de cómputo distrital;

c) Existir error aritmético en los resultados consignados en el acta de cómputo de la circunscripción, y,

d) Contravenir las reglas y fórmulas de asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, a diferencia del escrito de protesta un juicio de inconformidad, debe reunir ciertos requisitos que no se exigen para aquél, así además de los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

I. Mencionar la elección que se impugna señalando expresamente si se objeta el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. No podrá impugnarse más de una elección con el mismo juicio;

II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas;

III. Señalar, en su caso, la relación que guarda la inconformidad con otro medio de impugnación que se haya interpuesto;

IV. El señalamiento del error aritmético cuando, por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo; y,

V. Cuando se impugne el resultado de asignación de diputados o regidores de representación proporcional, además de los requisitos señalados en la fracción I del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, deberá indicar claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se afirme que deberá modificarse el resultado de la elección.

Como se advierte, existe una clara diferencia entre lo que constituye un escrito de protesta a un juicio de inconformidad, así como del tramite, naturaleza y efectos de uno y otro.

Bajo esta premisa, es necesario recordar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del



autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; sin que esté por demás puntualizar que su comprensión correcta, no implica alteración ni perfeccionamiento alguno, sino sólo la armonización de sus datos para descubrir su verdadero sentido, como lo dejó establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en las páginas 182-183, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que literalmente dice:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—**Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.

En el caso, la lectura minuciosa del contenido del escrito que el Secretario General del Consejo Municipal Electoral de Cuitzeo, Michoacán, remitió como si fuera un juicio de inconformidad, revela que en realidad se trata de un escrito de protesta, pues el mismo es del tenor literal siguiente:

“C. PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL MUNICIPAL

Con fundamento en los artículos (sic) 51 del Código Electoral de Michoacán, en tiempo y forma **vengo a presentar escrito de Protesta**, por las causales de violación cometidas antes, durante y después de la jornada electoral y que influyeron directamente en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas durante el desarrollo de la jornada electoral del 11 de noviembre del 2007 mismo que consiste en:

**PRIMERO.- PROTESTO LA ELECCIÓN MUNICIPAL REALIZADA EN EL MUNICIPIO DE CUITZEO DEL PORVENIR, MICHOACÁN DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2007**, ya que existen violaciones que afectan los resultados como se comprueba debidamente en las actas de incidentes en las casillas de las secciones:

0339 CONTIGUA 1: en la cual se permitió votar a una persona sin aparecer en la lista nominal.

0339 CONTIGUA 2: se presentó a hacer proselitismo el señor GUSTAVO CASTRO papá del candidato del PRI, con los electores que ahí se encontraban formados para emitir su voto, es obvio el interés directo de esta persona que sin ser su sección para votar se traslade a la Tenencia de Benito Juárez únicamente con la finalidad de realizar proselitismo.

0330 CONTIGUA: Hizo falta boleta de ayuntamiento.

0327 CONTIGUA: Existió inseguridad ya que las boletas no coincidían los números de folio.

0335 BÁSICA: se permitió votar a una persona que no aparece en la lista nominal esta persona es ANDREA CASTRO HUERAMO CLAVE de elector CSH12AN8000216M100.

En esta misma casilla no se aplicó la tinta correspondiente esta persona es HILARIA BELMONTE CASTRO, CLAVE de elector BLCSHL53101916M000.

0327 BÁSICA: Existieron irregularidades donde hizo falta una boleta.

0329 BÁSICA: Como en la mayoría de las casillas los folios no correspondían ya que venían desprendidos, esto es una inseguridad, que conlleva al fraude electoral.

En la mayoría de las casillas se presentaron personas con propaganda alusiva al candidato del PRI, pulsera playeras o gorra entre otros; estas violaciones se dieron en la jornada electoral sin que pusiera un alto y que además a los ciudadanos nos causa incertidumbre de la legalidad de la elección por lo que se impugna todas y cada una de las casillas y en forma específica las ya señaladas.

SEGUNDO: Tenemos que durante el término prohibido por nuestra legislación electoral el candidato del Partido Revolucionario Institucional, continuó realizando actos proselitistas, como lo fue:

Reunión que tuvo verificativo en las instalaciones de la INEA el día 8 de noviembre entre las 17:00 y 18:00 horas como se demuestra con una grabación y la testimonial de la C. LAURA LEÓN, que estuvo presente.

Reunión con la asociación de charros y restauranteros, actos violatorios a la ley electoral y como todos realizados por el Candidato del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO: El Candidato del PRI, usó en su campaña imágenes y recintos religiosos, lo anterior prohibido por la ley, además se hizo apoyar en el INEA y en una institución educativa y Religiosa como lo es el Colegio Particular FRAY FRANCISCO DE VILLAFUERTE, con el que aliado a la directora de esta institución llevaron a los menores estudiantes de primaria hacer proselitismo en la población como lo demostramos con el video en el cual aparece la directora que además es religiosa monja en plena acción proselitista cuando no le es permitido, pero claro, que se puede esperar si es una orden recibida directamente del sacerdote o padre cura de esta población que en misas, órdenes religiosas, doctrina y cualquier reunión aprovechó para hacer proselitismo, por lo que estas irregularidades se dieron antes y durante la elección viciando este acto democrático que los ciudadanos deben ejercer libremente.

**Es una protesta general de los ciudadanos del municipio de Cuitzeo de que existió el fraude electoral y compra de votos por parte del PRI** por lo que enérgicamente los ciudadanos han protestado ante el IEM y nos han pedido protesta contra estos actos violatorios de la soberanía.

En cuanto a la reunión realizada por estas personas en el domicilio del INEA nos parece intolerante ya que de antemano era de nuestro conocimiento que en ese lugar se instalaría una casilla por lo que los candidatos deberían respetar ese espacio y no tener esa actitud del candidato del PRI, por lo que al no llamarle la atención el personal del IEM en este municipio de Cuitzeo, tenemos la sospecha fundada que se actuó parcialmente a favor del PRI, **motivo suficiente para este escrito de PROTESTA.**

Así mismo.

Manifiesto al presidente del IEM y a los consejeros municipales, mayor imparcialidad en la toma de decisiones, debido a que se observó preferencia por el PRI desde que se inició el proceso electoral.

**Pido se declare nula la elección** por existir violaciones suficientes para esta causal, **la cual se hará valer por el medio legal.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A ustedes integrantes del Consejo Municipal electoral, atentamente pido:

Único.- **Admitir el presente escrito protesta y dar curso legal.**

Cuitzeo del Porvenir, Michoacán a 13 de noviembre del 2007, dos mil siete.

ATENTAMENTE:

OSCAR JACOBO ÁLVAREZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ALTERNATIVA  
SOCIALDEMÓCRATA  
CALLE NICOLÁS BRAVO #54 A

LEONEL RAMOS ANGELES  
REPRESENTANTE DEL PRD  
MIGUEL HIDALGO #65  
CUITZEO MICHOACÁN

GENARO MONARREZ AGUILERA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO  
JACARANDAS #6  
CHUPÍCUARO, MICHOACÁN"

La lectura del anterior escrito, conduce a concluir que la voluntad de los promoventes no fue otra sino la de presentar un escrito de protesta, pues así se reitera a lo largo del escrito en cuestión, e incluso señalan que el mismo se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral; tan se trata de un escrito de protesta, que como se recordará, el mismo se presentó a las cero horas con veinticinco minutos del día catorce de noviembre de dos mil siete, es decir, con anterioridad al cómputo municipal, habida cuenta que éste se verificó hasta las quince horas con cincuenta y ocho minutos del mencionado día, lo que dicho sea de paso, hace que no sea

factible reconducirlo al juicio de inconformidad, toda vez que, el hecho de que el escrito se haya presentado con anterioridad a la celebración del cómputo municipal, constituye un impedimento para ello; habida cuenta que, el juicio de inconformidad, en la elección de ayuntamientos, que es el caso, sólo procede contra, los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, y como quiera que ese acto no se había verificado aún en el momento que se presentó la protesta, resulta imposible estimar que tiende a controvertir el mismo.

Así las cosas, no se está en el supuesto de procedencia del juicio de inconformidad previsto en la fracción II del artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque los actos que se pretenden impugnar no se ajustan a las reglas particulares de procedencia de este tipo de juicios y por ende el mismo resulta evidentemente improcedente.

En tales condiciones, es evidente la actualización de los supuestos previstos en el artículo 10, fracciones II y VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y en atención a que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es decretar su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Se desecha de plano** el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-065/2007, promovido por los partidos Alternativa Socialdemócrata, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes, en contra de los resultados preeliminares de la jornada electoral del once de noviembre de dos mil siete, por violaciones antes, durante y después de la jornada electoral, pidiendo la declaración de la nulidad de la elección.

**Notifíquese, personalmente,** a los actores en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **por oficio,** a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución, **por correo certificado,** a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán **y por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, después de lo cual archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, quien fue ponente; María Jesús García Ramírez, Ferrnando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**TEEM-JIN-065/2007**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA  
MADRIGAL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

